

ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSA JURÍDICA PARA MUJERES INDÍGENAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Access to justice and legal defense for indigenous women in the jurisprudence of the Inter-American Court of human rights

MYLENE VALENZUELA REYES¹

Universidad Central

Resumen

El derecho a la defensa jurídica forma parte del derecho al acceso a la justicia, es un componente esencial para la obtención misma de la justicia y lograr la confianza pública en el sistema jurídico. Este derecho fundamental se ha ido configurando de manera progresiva en la legislación internacional y en el sistema de protección de los derechos humanos. Inicialmente contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha sido objeto de desarrollo normativo y jurisprudencial, especialmente para garantizar el ejercicio de los derechos personas y grupos que suelen ser objeto de mayor discriminación. Entre estos grupos, se analizará de manera especial la situación de las mujeres y específicamente a las mujeres indígenas, que suelen enfrentar mayores obstáculos para acceder, tanto a la justicia oficial como a la justicia propia, cobrando mayor sentido la existencia de una defensa especializada.

Palabras clave

Acceso a la justicia, defensa jurídica, mujeres indígenas.

Abstract

The right to legal defense is part of the right to access to justice. It is an essential part for obtaining justice and obtaining public confidence in the legal system. This fundamental right has been gradually configured in international legislation and in the Human Rights system protection. Initially contained in the Universal Declaration of Human Rights, it has been subject to normative and jurisprudential development, especially to guarantee the exercise of the rights of individuals and groups that are usually subject to greater discrimination and violation of rights. Among these groups, this article will analyze the situation of women and more specifically indigenous women, who usually face greater obstacles of access justice as much in the formal justice system as in theirs. This reality makes it legitimate to advocate for a specialized defense.

Key words

Facial recognition, biometrics, data protection.

Introducción

El derecho a la defensa jurídica constituye uno de los derechos humanos esenciales. Este derecho se encuentra consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) y desarrollado posteriormente en diversos instrumentos internacionales. La DUDH señala expresamente que la libertad, la justicia y la paz tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos que deben ser ejercidos sin discriminación, garantizados a través de recursos efectivos ante los tribunales de justicia que los amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por

¹ Profesora jornada de la Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Central, Santiago, Chile. Dirección electrónica: mvalenzuelare@ucentral.cl, ORCID 0000-0002-0572-8485.

la Constitución o por la ley², en condiciones de plena igualdad, derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, que se presuma su inocencia conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa³. Derechos que años más tarde son recepcionados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que en lo tocante a la defensa, establece como garantías mínimas, los derechos que tiene toda persona a hallarse presente en el proceso, a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección⁴, a ser informada de este derecho, a comunicarse con él, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo, disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, así como ser asistida por un intérprete de forma gratuita, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal. Estos mismos derechos son reconocidos en la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares⁵ (art. 18, párrafo 3 d). Respecto al rol de los defensores, Gabriela Knaul, ex relatora especial sobre la independencia de los magistrados y abogados señala que sus funciones son “imprescindibles para proteger y promover los derechos humanos y garantizar un juicio imparcial y el debido proceso”⁶, deben ser independientes pero responsables “sometidos a procedimientos disciplinarios que deben basarse en los códigos de conducta profesional”⁷.

La defensa jurídica adecuada, es un componente del debido proceso y para que éste exista “es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables [...]Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia”⁸. Un proceso que cumpla con todos los estándares de derechos exigidos internacionalmente, en especial los principios de igualdad y no discriminación, se yergue como una de las herramientas destinadas a enfrentar los obstáculos que suelen encontrar las víctimas, y en general las personas que son objeto de frecuentes violaciones a sus derechos humanos. Así, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos comenzó a identificar situaciones de sistemática exclusión en el acceso a la justicia de sectores particularmente vulnerables de la sociedad⁹ como son las mujeres afrodescendientes e indígenas quienes particularmente se ven más afectadas por situaciones de discriminación estructural, condiciones de desigualdad real expuestas “al menoscabo de sus derechos por causa del racismo”¹⁰. Los obstáculos que enfrentan “para acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos que remedien las violaciones sufridas, pueden ser particularmente críticos porque intersectan de varias formas de discriminación combinadas, por ser mujeres, por su origen étnico o racial y/o por su condición socio-económica”¹¹. Todo lo cual “obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses” de no existir estas medidas “difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad”¹². Situaciones que se ven profundizadas en los casos de violencias contra las mujeres, quienes “frecuentemente no obtienen un acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos al denunciar los hechos sufridos, permaneciendo la gran mayoría de estos incidentes en impunidad, y por consiguiente quedando sus derechos desprotegidos [...] lo cual alimenta la perpetuidad de esta grave violación a los

² Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, arts. 7 y 8.

³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, arts. 10 y 11.

⁴ Estos derechos se encuentran contenidos en el art. 14 letra (d) y art. 3 letras a y b del PIDCP.

⁵ Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, de 1990.

⁶ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2015), p. 14.

⁷ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2015), p. 18.

⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2003), párr. 121.

⁹ CIDH (2007a), p. VIII.

¹⁰ CIDH (2007a), p. XI.

¹¹ CIDH (2006), párr. 102.

¹² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1999), párr. 119.

derechos humanos”¹³ que aumenta “el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de la justicia”¹⁴.

A partir de lo expuesto, el presente trabajo se propone analizar los estándares internacionales sobre el acceso a la justicia con énfasis en la defensa jurídica de las mujeres indígenas contenidos en instrumentos internacionales, doctrina y en la jurisprudencia relevante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte). La metodología utilizada se enfocó en la revisión de instrumentos internacionales de derechos humanos, informes de la Comisión Interamericana (en adelante CIDH), jurisprudencia y opiniones consultivas de la Corte en materias de acceso a la justicia, género y pueblos indígenas. Particularmente las fuentes utilizadas para identificar los estándares en casos de mujeres indígenas son las sentencias de: *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala* (2004), *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay* (2005), *Masacre Maripán vs. Colombia* (2005), *Comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay* (2006), *Tiu Tojín vs. Guatemala* (2008), *caso de la Masacre las Dos Erres vs. Guatemala* (2009), *Chitay Nech y otros vs. Guatemala* (2010), *Fernández Ortega y otros vs. México* (2010), *Rosendo Cantú vs. México* (2010), *Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* (2012), *Masacres de Río Negro vs. Guatemala* (2012), *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs. Honduras* (2015), *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam* (2015), *Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala* (2016), *Atenco vs. México* (2018).

En cuanto a la hipótesis del trabajo dijo relación con la existencia de un conjunto de estándares obligatorios que tanto el sistema internacional de derechos humanos como la Corte han configurado en materias de acceso a la justicia y defensa jurídica para mujeres indígenas que deben tener presente las autoridades públicas al momento de “verificar la compatibilidad de las normas y prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte”, todo ello en virtud del control de convencionalidad¹⁵. En relación a su estructura el artículo se desarrolla en tres secciones. En la primera se examina el derecho a la defensa jurídica como parte del derecho al acceso a la justicia, para luego analizar la defensa especializada para mujeres indígenas tanto de mujeres imputadas de haber cometido un delito o como víctimas de ellas, ya que en ambos casos las mujeres suelen ser víctimas de prejuicios, estereotipos, discriminaciones por parte del sistema de justicia. En un tercer acápite nos referimos a la defensa jurídica en el Sistema Regional y jurisprudencia de la Corte IDH y el acceso a la justicia de las mujeres con énfasis en las mujeres indígenas víctimas de violaciones de derechos humanos.

1. Acceso a la justicia y defensa jurídica para mujeres desde el enfoque interseccional

El derecho a la defensa jurídica forma parte del derecho al acceso a la justicia¹⁶, concepto pluridimensional. De conformidad a la Observación General N.º 33 del Comité CEDAW, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, este derecho contiene la justiciabilidad, disponibilidad, acceso, buena calidad, suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia¹⁷, que debe estar asegurada a toda persona o colectivo, particularmente tratándose de grupos de especial protección como por ejemplo, las mujeres, personas con discapacidad, niños, niñas, adolescentes, pueblos indígenas, y toda persona que no pueda solventar económicamente servicios jurídicos de calidad. De esta forma, “el acceso a la justicia no es, pues, solo acceso a la prestación jurisdiccional sino asimismo acceso al derecho”¹⁸. De allí que la XV Cumbre Judicial Iberoamericana, elaboró las 100 “Reglas De Brasilia

¹³ CIDH (2007a), párr. 2.

¹⁴ CIDH (2007a), párr. 124.

¹⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2021), p. 5.

¹⁶ Véase a BERNALES (2019).

¹⁷ Recomendación General N.º 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, de 2015.

¹⁸ CANÇADO (2012), pp. 11 y 12, citado en BERNALES (2019), p. 280.

Sobre Acceso a La Justicia”, actualizadas el año 2018¹⁹. La nueva versión incluye dentro del concepto de “condición de vulnerabilidad” a grupos y capacidades. En lo relativo a la asistencia jurídica, las reglas 28 a 31, constatan la relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para lograr una verdadera justicia.

El acceso a la justicia constituye un derecho esencial para lograr una igualdad jurídica real entre hombres y mujeres, elemento indispensable para enfrentar la discriminación en las distintas esferas a la que suelen estar expuestas las mujeres, recepcionadas en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) CEDAW, la Declaración y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), a partir de la cual la desigualdad de género se consideró “una realidad estructural que requería un enfoque específico y diferencial [...fomentando] el empoderamiento de las mujeres como actores políticos, económicos y sociales”²⁰, la Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (2015), objetivo 5 sobre igualdad de género, y en el ámbito regional americano en la Convención Belém Do Pará. Así, la CEDAW condenando la discriminación contra la mujer insta en su art. 2 letra (c) a los Estados a garantizar por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, una protección jurídica efectiva de los derechos de la mujer contra todo acto de discriminación, sobre una base de igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Para lograr la igualdad ante la ley el Estado debe remover los obstáculos que se despliegan en un contexto estructural de discriminación y desigualdad. En el ámbito del acceso a la justicia se logrará cuando se eliminen leyes, procedimientos y prácticas discriminatorias en contra de la mujer, se tome conciencia y erradiquen la existencia y efectos de los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema de justicia, recibiendo un trato igualitario en todas las etapas del procedimiento en las Cortes de justicia y tribunales.

Uno de los mayores obstáculos en el ámbito de la justicia es la violencia de género. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas (1993), la Declaración y Programa de Acción de Viena de Naciones Unidas (1993), la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (1995), la Recomendación General N°12 (1989), Recomendación General N°19 (1992) y N°28 (2010) relativa al art. 2 de la CEDAW del Comité de la CEDAW, Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) son algunos de los instrumentos que ponen de manifiesto que la violencia constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades²¹. En este contexto, el “acceso a la justicia debe ser entendido “como el acceso de jure y de facto a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos”²². Por otra parte, los Estados deben establecer mecanismos en su legislación para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres; dar a éstas acceso a los mecanismos de justicia, un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido, informándoles de su derecho a pedir reparación por medio de esos mecanismos y entregar apoyos y servicios apropiados, entre los cuales se encuentran los servicios sociales, psicológicos y jurídicos²³.

En el ámbito regional, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém Do Pará”) consagra el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Instrumento que pone de manifiesto en su artículo 9 que la discriminación y la violencia exigen un análisis especializado y diferenciado, que considere las diversas discriminaciones que pueden estar

¹⁹ Versión aprobada en XIX Cumbre Judicial Asamblea Plenaria San Francisco de Quito, abril 2018, actualiza las Reglas elaboradas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasília, 4 a 6 de marzo de 2008.

²⁰ Véase ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (2017), p. 22.

²¹ Véase la Observación General N.º 28 de COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (2010), párr. 19.

²² CIDH (2007a), párr. I.A.5.

²³ La Recomendación General N.º 19 insta a los Estados que adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia. Véase lo referido a la adopción de acciones concretas, el párr. 24. Así la letra b) dispone la obligación de “proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados”.

presentes en una mujer en razón “de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada”. Nos referimos a la interseccionalidad, concepto ideado por Kimberlé Williams Crenshaw (1989) durante el caso *De Graffenreid vs. General Motors* desarrollado luego por diversos autores y autoras²⁴. Una de ellas la concibe como “la variedad de fuentes estructurales de desigualdad que mantienen relaciones recíprocas, subrayando que el género, la etnia, la clase o la orientación sexual [son] categorías sociales construidas [e] interrelacionadas”²⁵. La pobreza y la situación económica²⁶ es otra causa de opresión para las mujeres y en particular para las mujeres indígenas la que, unida al desconocimiento, falta de comprensión en el sistema de justicia “lleva a que las mujeres muchas veces no busquen ayuda en el sistema oficial de justicia, temiendo que puedan tener que pagar abogados o sobornos”, por otra parte, “las maneras en que los roles de género reproducen las desigualdades de género [...] bloquean el acceso a la justicia”. La pobreza unida a su condición de mujer y los roles que desarrolla “generación de un ingreso, la cría de los hijos y las tareas domésticas, frecuentemente se traducen en que sea extremadamente difícil para ellas usar los servicios de justicia que en efecto existen”²⁷.

La interseccionalidad permite comprender los alcances de las obligaciones generales de los Estados asumidas al ratificar la CEDAW dirigidas a eliminar todas las formas entrecruzadas de discriminación, que por motivos de sexo o género pueden afectar a las mujeres²⁸. Así, el art. 8 (d) de *Belem Do Pará*, establece el deber de los Estados de suministrar servicios especializados y apropiados para la mujer víctima de violencia. Otra esfera donde se evidencia los beneficios de la aplicación del enfoque interseccional es la privación de libertad. Las mujeres y en particular las indígenas detenidas o reclusas en Centros penitenciarios, en razón de ser mujeres, pobres e indígenas (a lo que puede sumarse otras condiciones como el embarazo, la discapacidad) suelen ser víctimas de discriminación. Como lo reconoce la CIDH las “personas indígenas son más propensas a ser víctimas de abusos físicos y verbales por parte del personal penitenciario y de otras personas privadas de libertad”²⁹. De allí que las Reglas de Bangkok, establezca en su regla 54 que “las autoridades penitenciarias reconocerán que las reclusas de diversas tradiciones religiosas y culturales tienen distintas necesidades y pueden afrontar múltiples formas de discriminación que les impidan el acceso a programas y servicios que tengan en cuenta su género y cultura”. Concordante con esta regla, existe el deber -desde el momento mismo del ingreso de mujeres y niños a este tipo de Centros-, de proporcionarles asesoramiento jurídico (regla 2), sobre todo a las reclusas que hayan sufrido abuso sexual u otra forma de violencia antes de su reclusión o durante ella (regla 7), a quienes hayan quedado embarazadas a consecuencia de este abuso, deben recibir asesoramiento y orientación médica apropiados, atención de salud física y mental, así como el apoyo y la asistencia jurídica, necesarios (regla 25), y una vez puestas en libertad apoyo jurídico suplementario para fines de inserción social (regla 47).

En relación con la Corte la interseccionalidad fue aplicada por primera vez en *González Lluy vs. Ecuador* (2015). En este caso consideró que confluyeron de forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH³⁰. Luego en el caso *I.V. vs. Bolivia* (2016) sobre esterilización no consentida de una mujer refugiada en el país de asilo. En esta ocasión la Corte notó “que en el caso de la señora I.V. confluyeron en forma interseccional múltiples factores de discriminación en el acceso a la justicia asociados a su condición de mujer,

²⁴ Véase a LUAN (2021); MERA (2020); GONGORA (2020).

²⁵ PLATERO (2012), p. 3.

²⁶ Estos factores han estado presentes en la jurisprudencia de la Corte, expuestos en el caso *trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil* “como un factor de vulnerabilidad que profundiza el impacto que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos”. El Estado brasileño incumplió su obligación “de remover los obstáculos al acceso a la justicia con fundamento en el origen, etnia, raza y posición económica de las víctimas, lo que permitió la manutención de factores de discriminación estructural”. CORTE IDH, sentencia de 20 de octubre de 2016, párrs. 26 y 226.

²⁷ SIEDER Y SIERRA (2011), p. 13.

²⁸ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (2010), párr. 18.

²⁹ CIDH (2019), párr. 103.

³⁰ CORTE IDH, sentencia de 1 de septiembre de 2015, párr. 290.

su posición socio-económica y su condición de refugiada”³¹. En *V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua* (2018), la Corte adoptó como punto de partida “un enfoque interseccional que [tuvo] en cuenta la condición de género y edad de la niña”³² que a sus 8 años fue víctima de violación sexual por su padre, sometida a un proceso penal irregular tramitado en plazo no razonable, que la revictimizó y declaró la impunidad. Criterio utilizado también en el caso *Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador* (2020) en atención a la calidad de la afectada como mujer adolescente, es decir en razón de su género y su edad, privada de vivir una vida libre de violencia y su derecho a la educación³³, así también en el caso *Caso Manuela y otros vs. El Salvador* (2021) donde en Manuela, mujer con escasos recursos económicos, analfabeta y que vivía en una zona rural confluyeron de manera interseccional estos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación, incrementando las desventajas comparativas de la presunta víctima y causando una forma específica de discriminación, factores de discriminación [...] concordantes con el perfil de la mayoría de las mujeres juzgadas en El Salvador por aborto u homicidio agravado³⁴.

2. Defensa especializada para mujeres indígenas

Los sistemas universal e interamericano de protección de los derechos humanos han puesto especial atención al acceso a la justicia de los pueblos indígenas. Todo ello, en consideración a la gravedad de los problemas que enfrentan, “incluida su discriminación en los sistemas de justicia penal, en particular la de las mujeres y los jóvenes indígenas” que implican cuestiones “de equidad procesal como de justicia sustantiva, lo que incluye recursos justos, imparciales y equitativos por la vulneración de los derechos humanos”³⁵. Un ejemplo de lo señalado es lo que acontece en Guatemala, donde el CERD denuncia en los sistemas de justicia la insensibilidad étnica y cultural, desconocimiento del derecho internacional, falta de reconocimiento del sistema indígena, inexistencia o insuficiencia de intérpretes, funcionarios bilingües, y defensores de oficio³⁶. Frente a esta grave situación el mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas compele a los Estados a remover todos los obstáculos que dificultan el acceso a la justicia de las mujeres indígenas, tanto ante los sistemas oficiales como en sus sistemas propios de justicia. De allí que los Estados deban promover y respetar los principios de igualdad de derechos y no discriminación, así como de actuar con la debida diligencia y cuidado.

En referencia a la justicia indígena, tanto el Comité CEDAW como el Sistema Interamericano, constatan la existencia de sistemas de justicia plural que conviven junto al derecho oficial. Su reconocimiento tiene un sustento en el derecho internacional, recepcionados en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT³⁷, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (DNUPI, 2007) y en la Declaración Americana sobre los derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI, 2016) que reconocen el derecho de los pueblos indígenas a su derecho y sistemas jurídicos de conformidad al derecho internacional de los derechos humanos³⁸.

Las mujeres indígenas se ven expuestas tanto al entramado judicial y legal del Estado como a sus prácticas comunitarias, religiosas y jurídicas. Los sistemas de justicia indígena pueden jugar un papel crucial para facilitarles el acceso, sobre todo en los lugares donde el acceso a la administración de justicia oficial es limitado por factores relacionados con la distancia, el idioma y la discriminación sistemática³⁹. No obstante, las mujeres suelen ser objeto de discriminación y enfrentar una serie de obstáculos, como señala la CIDH, comúnmente son juzgadas por

³¹ CORTE IDH, sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr.318

³² CORTE IDH, sentencia de 8 de marzo de 2018. párr. 154.

³³ CORTE IDH, sentencia de 24 de junio de 2020, párr. 143.

³⁴ CORTE IDHm sentencia de 2 de noviembre de 2021, párr. 253.

³⁵ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2013), párr. II.4, p.3.

³⁶ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL (2006), párr. 14.

³⁷ Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT, de 1989, art. 8 N.º 2, párr. 2.

³⁸ Contenido en el art. XXII. Derecho y jurisdicción indígena.

³⁹ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2014), párr. 20.

autoridades indígenas, integradas mayoritariamente por hombres y a veces por su familia de acuerdo a estructuras patriarcales de la ideología de género⁴⁰. De allí la constatación que son las niñas y las mujeres indígenas quienes son las más excluidas de ejercer el derecho al acceso a la justicia, tanto el sistema oficial como en el sistema indígena⁴¹, en algunos casos con acceso limitado a servicios de asistencia jurídica gratuita. A lo anterior se une la situación de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar o sexual, que presentan desconocimiento de sus derechos, miedo a sufrir otros ataques o abusos sexuales, amenazas contra la familia, vergüenza ante la comunidad, culpabilidad ante la denuncia que afecta a la familia como consecuencia de la falta de acceso adecuado y oportuno ante la justicia⁴².

Lo anterior exige la aplicación de enfoques integrales y medidas específicas dirigidas a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de mujeres y niñas, lo que implica en materias de acceso a la justicia, contar con una defensa especializada.

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, el Convenio 169 de la OIT y la DNUPI (2007)⁴³ y la DADPI (2016) consideran al derecho a la defensa jurídica como una “medida especial” que deben adoptar los Estados para “salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados”⁴⁴. La DADPI, en su art. XXIII contempla el derecho a contar recursos efectivos e idóneos, incluyendo los recursos judiciales expeditos, para la reparación de toda violación de sus derechos colectivos e individuales y una de las formas en que se expresa de proveer el derecho a los y las indígenas con plena representación, dignidad e igualdad ante la ley, con el derecho al uso de intérpretes lingüísticos y culturales, tal y como lo exige el art. XXII (3) y el art. 12 del Convenio 169 de la OIT que señala que los pueblos indígenas deben contar con mecanismos de protección contra la violación de sus derechos. Por lo señalado, la defensa jurídica para las mujeres indígenas debe ser especializada. Ello implica poner en práctica los principios y normas que se han asentado en el sistema interamericano. Los principios claves que deben ser respetados son: a) las mujeres como sujetos de derecho, son actrices empoderadas⁴⁵; b) participación activa⁴⁶ en la formulación, ejecución, evaluación de toda política, programa o medida que las afecten; c) interseccionalidad y múltiples discriminaciones “que se expresa en experiencias manifiestamente diferentes de una mujer indígena a la otra”⁴⁷; d) indivisibilidad de sus derechos e) reconocimiento y protección de sus derechos en su dimensión individual y colectiva⁴⁸ f) consideración de los saberes y enfoques metodológicos indígenas, que han identificado una serie de principios, entre ellos: la dualidad y complementariedad, el respeto, reciprocidad, integralidad y espiritualidad; armonía, ciclicidad⁴⁹.

En tanto los derechos ejes son: igualdad y no discriminación, a una vida libre de violencia, identidad e integridad cultural, autodeterminación, participación y consulta, derecho a sus tierras, territorios y recursos, derecho propio y jurisdicción indígena⁵⁰. Estos principios y derechos conllevan exigencias y estándares asociados que debiesen ser promovidos, reconocidos e implementados por los Estados, particularmente en los servicios públicos de asistencia y defensa legal⁵¹. La inexistencia de una defensa especializada puede tener graves consecuencias para las mujeres indígenas, quienes enfrentan mayores barreras en un sistema

⁴⁰ CIDH (2017), p. 118.

⁴¹ CIDH (2017), párr. 143, p. 100.

⁴² CIDH (2017), párr. 144, p. 101.

⁴³ Al respecto es importante revisar los arts. 5, 27, 34 y 40 de esta Declaración.

⁴⁴ Art. 4 de la Declaración Americana sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, de 2016.

⁴⁵ CIDH (2017), párr. 37.

⁴⁶ CIDH (2017), párr. 44.

⁴⁷ CIDH (2017), párr. 38.

⁴⁸ CIDH (2017), párr. 47.

⁴⁹ Véase a DE BRINGAS (2021).

⁵⁰ En la DAPI, el derecho a la identidad e integridad cultural en el art. XIII, el derecho a la autonomía o el autogobierno en el art. XI, el derecho a la jurisdicción indígena en el art. XXII, derechos colectivos, art. VI; participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas, art. XXIII; derecho a sus formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras, territorios y recursos.

⁵¹ DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA DE CHILE (2018).

judicial que desconoce sus cosmovisiones y culturas, sus sistemas jurídicos, los contenidos y alcances del Convenio 169 de la OIT, cuyos operadores suelen intervenir a partir de prejuicios y estereotipos, que pueden impactar en su sobrerrepresentación en la población reclusa⁵² sobre todo aquellas que no han contado con intérpretes y traductores especializados o medidas apoyo y reparación durante todo el proceso.

3. Defensa jurídica en el Sistema Regional y la jurisprudencia de la Corte

La Corte IDH, tanto en su Opinión Consultiva OC 11/90 como en su jurisprudencia, se ha pronunciado sobre el derecho a la defensa, aplicando las normas de la CADH, fundamentalmente el art. 8 que señala las garantías mínimas, entre ellas: tener asistencia gratuita por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; derecho del inculcado a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con él; derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley⁵³. El servicio estatal de defensa pública oficial autónoma constituye un requisito fundamental para poder garantizar adecuadamente el derecho a contar con una defensa técnica eficaz (art. 8(2) (e) CADH). La falta de un servicio de las características señaladas importa un obstáculo para el acceso a la justicia de los sectores más vulnerables de la sociedad. De allí que la Opinión Consultiva OC11/90 sobre excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b CADH), estableció que “si un individuo requiere efectivamente asistencia legal para proteger un derecho garantizado por la CADH y su indigencia le impide obtenerla, queda relevado de agotar los recursos internos. Este es el sentido que tiene el art. 46.2, en concordancia con los arts. 1.1, 24 y 8 [de la CADH]”⁵⁴.

En cuanto a los costos del proceso el recurso judicial no sólo debe ser rápido y efectivo, sino también “económico” o asequible, los Estados deben en ciertos casos proveer servicios gratuitos y reforzar los dispositivos comunitarios que permitan ejercer el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva. Entre los criterios que se han identificado se encuentran aquellos referidos a la existencia de situaciones estructurales de desigualdad que restringen el acceso a la justicia a determinados sectores⁵⁵, la desigualdad real entre las partes de un proceso, la disponibilidad de recursos de la persona afectada, la complejidad técnica de las cuestiones involucradas (por ejemplo, algunas acciones constitucionales) e importancia de los derechos afectados⁵⁶.

La negativa de un Estado a entregar un servicio público gratuito de defensa legal a favor de personas sin recursos constituye una vulneración al derecho a las garantías y a la protección judicial que impide que se hagan valer los derechos en juicio⁵⁷.

Tratándose del derecho de defensa de una persona extranjera sometida a proceso, la Corte ha indicado el deber del Estado de notificarle el derecho de tener asistencia consular consagrado en el art. 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, marco mínimo para preparar su defensa y contar con un juicio justo⁵⁸. En su Opinión Consultiva 16 sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del debido proceso penal, la Corte señaló que el derecho del inculcado de contar con asistencia gratuita de un traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal, constituye una garantía que permite superar eventuales situaciones de desigualdad en el desarrollo de un proceso.

⁵² CIDH (2014), párr. 88.

⁵³ Véase el art. 8.2 de la CADH.

⁵⁴ CORTE IDH (1990), párr. 31.

⁵⁵ CIDH (2017), párr. 236.

⁵⁶ Se pueden revisar algunos casos en CIDH (2007b).

⁵⁷ Véase CORTE IDH (2003), párr. 126.

⁵⁸ Corte IDH, sentencia de 24 de junio de 2005, párrs. 124, 125 y 126.

Por otra parte, el derecho a la defensa “obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo”⁵⁹. En cuanto a su extensión no basta contar con un profesional jurídico sólo durante el juicio, se requiere que esté presente en todas las actuaciones que tengan alguna implicancia legal, durante las acciones previas al proceso, como por ejemplo en las declaraciones ante órganos policiales u otros lugares de detención⁶⁰ durante todo el proceso, desde sus inicios y solo culmina cuando finaliza el proceso⁶¹ o se ejecuta la pena. Además, señala que todo letrado o letrada debe desplegar sus funciones con seguridad y libertad⁶², sin interferencias, sin dilaciones, resguardándose la confidencialidad y el acceso a su representado. Así también el Estado debe informar al interesado no solo de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para ejercer plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. La cabal observancia del art. 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa⁶³. A eso se suma la obligación de asegurar que se garantice la “igualdad de armas”, elemento integrante de la garantía del debido proceso legal, relativo al derecho a un juicio justo, donde los acusadores y la defensa tengan acceso, al menos, a recursos aproximadamente equivalentes para investigar, preparar y presentar los casos, “que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros”⁶⁴. En definitiva, el Estado debe establecer “un sistema de defensa verdadera y eficiente”⁶⁵.

3.1. Jurisprudencia de la Corte y acceso a la justicia de las mujeres

Resulta fundamental que los Estados realicen esfuerzos concretos y específicos para garantizar, la universalidad del sistema interamericano de derechos humanos, así como iniciativas para cumplir con las decisiones, recomendaciones y órdenes de CIDH y de la Corte IDH⁶⁶. En este orden existe un conjunto de resoluciones emblemáticas en materias de acceso a la justicia y género.

El caso Penal Castro Castro vs. Perú (2006) fue el primero en que la Corte recibe un litigio en el que el personaje principal, específico era una mujer y en el que la Corte formuló consideraciones vinculadas directa e inmediatamente con la condición femenina de la víctima⁶⁷ donde se analiza y aplica la violencia de género⁶⁸, se advierte una definición expansiva del concepto de violencia sexual y su vínculo con el derecho a la integridad de las mujeres, parámetros utilizados de conformidad a los estándares del Comité CEDAW, pronunciándose sobre la vulneración de las disposiciones de la CADH, a la luz de la Convención de Belém de Pará⁶⁹. Un segundo caso es González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México donde se enfatiza la situación estructural⁷⁰, la sistemática discriminación contra la mujer en ciudad Juárez, fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades, de “una cultura de

⁵⁹ Corte IDH, sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 29; Corte IDH, sentencia de 1 de septiembre de 2011, párr. 117.

⁶⁰ OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (2013), párr.44b.

⁶¹ Véase, por ejemplo, lo señalado por la OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (2013) en el principio 3 Asistencia jurídica a las personas sospechosas o inculpadas de un delito penal, párr.20.

⁶² Tribunal Constitucional, Rol N.º 621-06, de 29 de mayo de 2007.

⁶³ Véase CORTE IDH, sentencia de 17 de noviembre de 2009; CORTE IDH, sentencia de 1 de febrero de 2006, párr.149; CORTE IDH, sentencia de 22 de noviembre de 2005; CORTE IDH, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 40, 187.

⁶⁴ CORTE IDH (1999), párr. 117; CORTE IDH, sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 143.

⁶⁵ Corte IDH, sentencia de 7 de septiembre de 2004, XII, párr. 48.

⁶⁶ CIDH (2015), p. 13.

⁶⁷ CORTE IDH, sentencia de 5 de noviembre de 2006, párr. 6, voto razonado del juez Sergio García.

⁶⁸ CORTE IDH, sentencia de 5 de noviembre de 2006, párr. 223.

⁶⁹ CIDH (2015), párr. 36.

⁷⁰ Véase a CLÉRICO Y NOVELLI (2016).

violencia y discriminación basada en el género”⁷¹. El Estado es condenado⁷² por la falta de debida diligencia, exigida para prevenir adecuadamente la desaparición, vejámenes y muerte sufridas por las tres víctimas e investigar de forma pronta y exhaustiva, violando los “derechos de acceso a la justicia y protección judicial eficaz, consagrados en los arts. 8.1 y 25.1 en relación con los arts. 1.1 y 2 de la CADH, arts. 7.b y 7.c de la Convención Belém do Para, “en perjuicio de los familiares y la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido”. Al año siguiente la Corte resuelve los casos Ortega y Rosendo Cantú (2010), donde por primera vez realizará la “conexión entre la vida sexual y el art. 11 de la CADH, entre la vida privada y la sexualidad”⁷³. Un caso relevante en materias de orientación sexual e identidad de género es el Caso Atala vs. Chile, país que fue sancionado por la violación del art. 8.1 y 25 de la CADH. El tribunal resalta que algunos actos discriminatorios se relacionaron con la reproducción de estereotipos que están asociados a la discriminación estructural e histórica que han sufrido las minorías sexuales, particularmente en cuestiones relacionadas con el acceso a la justicia y la aplicación del derecho interno⁷⁴. Finalmente, en el caso V.R.P, V.P.C y otros vs. Nicaragua (2018) la Corte se refiere al deber de garantía de los Estados frente a violación sexual de una niña por su progenitor, afectada por la violencia institucional ejercida por el Estado en razón de ser niña y mujer. El Estado debió actuar con la mayor diligencia y cuidado, garantizando una asistencia jurídica eficaz⁷⁵. Vale decir la “asistencia letrada de un abogado especializado en género, niñez y adolescencia, con facultades de constituirse en calidad de parte procesal, oponerse a medidas judiciales, interponer recursos y realizar todo otro acto procesal tendiente a defender sus derechos en el proceso, debe ser gratuita y proporcionada por el Estado, independientemente de los recursos económicos de sus progenitores y de las opiniones de éstos últimos”⁷⁶.

3.2. Jurisprudencia de la Corte y acceso a la justicia de las mujeres indígenas

A través de su jurisprudencia la Corte ha ido asentando un conjunto de estándares internacionales aplicables en materia de acceso a la justicia y defensa jurídica para las mujeres indígenas que se desarrollaran a continuación.

Garantía de acceso a la justicia como integrantes de un pueblo indígena: Las mujeres indígenas tienen el derecho de acceso a la justicia en su dimensión individual y colectiva. En el caso Comunidad Mayagna vs. Nicaragua (2001) la Corte señaló que los derechos de la persona se garantizan y se pueden ejercer plenamente “solo si se reconocen los derechos de la colectividad y de la comunidad a la que pertenecen”. A partir de ese fallo, la Corte fijó pautas y estándares para garantizar el acceso a la justicia y el derecho al debido proceso de los pueblos indígenas, en el marco de los procesos contenciosos iniciados contra los Estados parte. De esta forma, y conforme a lo establecido en el art. 1.1 y 2 de la CADH para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva y adopten medidas legislativas, administrativas y de otra índole que tomen en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres⁷⁷. Además, “los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”⁷⁸. en el contexto del derecho del acceso a la justicia y conforme a las reglas del debido proceso Esto implica, entre otras cosas: a) *Contar con un defensor(a)*, asistencia técnica

⁷¹ CORTE IDH, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 133.

⁷² CORTE IDH, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 602.

⁷³ CORTE IDH, sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 131; CORTE IDH, sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 171.

⁷⁴ CORTE IDH, sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 267.

⁷⁵ CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL NACIONES UNIDAS (2005), párr.22, p.8.

⁷⁶ CORTE IDH, sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 161.

⁷⁷ CORTE IDH, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 164.

⁷⁸ CORTE IDH, sentencia de 24 de febrero de 2012, párr.80; CORTE IDH, sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 100; CORTE IDH, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 200; CORTE IDH, sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 63; CORTE IDH (2007b), párr. 178; CORTE IDH, sentencia de 8 de marzo de 201, párr. 289.

y legal por una persona de su elección. Coherentes con su línea jurisprudencial la Corte en el caso Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay⁷⁹, consideró que la falta de un abogado defensor constituía una violación a las garantías judiciales establecidas en el art. 8 de la CADH. arts. 8.1, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.f y 25 de la CADH, en concordancia con sus arts. 1.1 y 2⁸⁰. *b) derecho a un recurso accesible⁸¹, sencillo y dentro de un plazo razonable*, así es imperativo como señala en Tiu Tojín, que el Estado “agote todos los trámites necesarios para asegurar, dentro de un plazo razonable⁸², el efectivo cumplimiento de su deber de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de los hechos de este caso y garantizar el acceso a la justicia de las víctimas”⁸³, *c) observancia de todas las formalidades para el ejercicio de la defensa*: cumplimiento de “todas las condiciones asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”⁸⁴. Para las mujeres indígenas resultan imprescindibles asegurar que “aquellas puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin”⁸⁵; asegurar el acceso físico a las instituciones administrativas, judiciales y de cualquier otra índole sin que ello les signifique hacer esfuerzos desmedidos o exagerados (distancias, vías de acceso, altos costos de los procedimientos, barreras por la localización de los tribunales)⁸⁶.

Valor de la mujer para su integridad cultural: La Corte ha resaltado el valor y significado que representan las mujeres en las culturas indígenas, en sus comunidades y familias, de allí que en algunos casos, especialmente en el contexto de alta presencia militar⁸⁷ y conflicto armado, las mujeres fueron seleccionadas como víctimas de violencia sexual y torturas por agentes del Estado⁸⁸, utilizada como una herramienta de amedrentamiento, como arma de guerra para desplazar comunidades por la fuerza o erosionar su capacidad de resistencia “desproporcionadamente sometidas a la violencia sexual durante la época de conflictos en toda América Latina desde el inicio de la conquista Europea en la región”⁸⁹, violencia dirigida a intimidar a las organizaciones para cesar en la defensa de sus derechos y denuncias de este tipo de casos⁹⁰ y actualmente para socavar la protesta social, los derechos de manifestación pública (art. 13 y 15 CADH) como sucedió en Atenco, donde la diversos actos de violencia física, psicológica y sexual configuraron tortura se cometieron “con el fin de degradar, humillar y castigar a las mujeres por supuestamente participar en las protestas reprimidas mediante los operativos”⁹¹. Las violaciones masivas ocurridas y documentadas por la Corte en Guatemala tenían “un efecto simbólico, ya que las mujeres mayas tienen a su cargo la reproducción social del grupo [...] personifican los valores que deben ser reproducidos en la comunidad”⁹². Lo señalado exige la adopción de medidas específicas durante el ejercicio de sus derechos de defensa que consideren la afectación cultural, física, emocional de las mujeres, familias y de toda la comunidad. Los Estados deben tener en cuenta sus necesidades económicas y sociales, su

⁷⁹ CORTE IDH, sentencia de 17 de junio de 2005, párrs. 117 y 118.

⁸⁰ CORTE IDH, sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 200; CORTE IDH (1999), párr. 154. Así también, señaló que el inculpado tiene derecho, con el objeto de ejercer su defensa, a examinar a los testigos que declaran en su contra y a su favor, así como el de hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos tal y como lo indica la CORTE IDH en sentencia de 25 de noviembre de 2004, párr. 184; CORTE IDH, sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 164; CORTE IDH, sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 155.

⁸¹ CORTE IDH, sentencia de 17 de junio de 2005, párr.102; CORTE IDH, sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 109.

⁸² CORTE IDH, sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 259.

⁸³ CORTE IDH, sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 72; CORTE IDH, sentencia de 31 de agosto de 2001, párrs. 112 y 134; CORTE IDH, sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 262.

⁸⁴ CORTE IDH, sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 108; CORTE IDH, sentencia de 25 de noviembre del 2004, párr. 132, CORTE IDH, sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 147.

⁸⁵ CORTE IDH, sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 100.

⁸⁶ CORTE IDH, sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 100; CIDH (2007b), párrs. 66-80, CORTE IDH, sentencia de 25 de noviembre de 2015, párr. 251.3.iii.

⁸⁷ CORTE IDH, sentencia de 31 de agosto de 2010, CORTE IDH, sentencia de 31 de agosto de 2010.

⁸⁸ CORTE IDH, sentencia de 31 de agosto de 2010, párr.125.

⁸⁹ RAYA (2006), p. 37.

⁹⁰ CORTE IDH, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 216.

⁹¹ CORTE IDH, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 152.

⁹² CORTE IDH, sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 59.

situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, prácticas y costumbres⁹³.

Enfoque de género: La metodología de género “enriquece la manera de mirar la realidad y de actuar sobre ella [...] permite, visualizar inequidades construidas de manera artificial, socioculturalmente y detectar mejor la especificidad en la protección que precisan quienes sufren desigualdad o discriminación, al constituir una herramienta útil para medir el impacto diferenciado del nivel de riesgo, así como en la implementación de las medidas efectivas de tutela, protección y seguridad de las personas y concretamente, de las mujeres”⁹⁴. Este enfoque implica poner de relieve a) *los estereotipos de género*:⁹⁵ las instituciones judiciales y sus operadores con frecuencia reproducen patrones socioculturales basados en estereotipos de género que se evidencian en la incompreensión étnica y cultural de los/as operadores/as jurídicos, “sus declaraciones, conductas discriminatorias, estereotipadas y revictimizantes, afectando el derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas”⁹⁶ vulnerando los derechos de las mujeres a ser informadas de las razones de su detención y el derecho a la defensa⁹⁷, restándole valor a actos de violencia sexual evitando “la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género”⁹⁸. Dar cabida a estos estereotipos al interior del poder judicial es una forma de legitimar y promover la impunidad, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia⁹⁹; b) *investigación con perspectiva de género*: debe estar presente en todas sus fases, desde la obligación de tomar la denuncia, el manejo eficiente de evidencias y pruebas, toma de peritajes médico-psicológicos, ginecológicos¹⁰⁰, donde el consentimiento de la víctima de tortura y/o violencia sexual resulta indispensable¹⁰¹. En estos casos “las investigaciones deben ser conducidas con una perspectiva de género de acuerdo a las obligaciones especiales impuestas por la Convención de Belém do Pará”¹⁰²; c) *apoyo a las víctimas*: para garantizar el acceso a la justicia, el Estado tiene la obligación de asegurar el apoyo a las mujeres indígenas desde una perspectiva de género¹⁰³, teniendo en cuenta sus circunstancias de especial vulnerabilidad, lo que hace aconsejable la adopción de medidas de alcance comunitario¹⁰⁴, “el apoyo a una víctima de violación sexual es fundamental desde el inicio de la investigación para brindar seguridad y un marco adecuado para referirse a los hechos sufridos y facilitar su participación de la mejor manera y con el mayor de los cuidados, en las diligencias de investigación”¹⁰⁵, lo que incluye “atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima de emergencia como de forma continuada si así se requiere”¹⁰⁶ que implique una reparación integral frente a los padecimientos físicos, psicológicos o psiquiátricos sufridos por las víctimas¹⁰⁷, todo lo cual debe incorporar el enfoque intercultural¹⁰⁸. También puede implicar el apoyo económico a las víctimas para que participen de las audiencias públicas de la Corte¹⁰⁹.

⁹³ CORTE IDH, sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 96.

⁹⁴ CORTE IDH, sentencia de 28 de agosto de 2014, párr.157; CORTE IDH, sentencia de 26 de agosto de 2021, párr. 91.b.

⁹⁵ CORTE IDH, sentencia de 6 de noviembre de 2009, párr. 401; CORTE IDH, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párr. 302; CORTE IDH, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 213; CORTE IDH, sentencia de 7 de septiembre de 2021, párr.144; CORTE IDH, sentencia de 2 de noviembre de 2021, párr.133.

⁹⁶ CORTE IDH, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 310.

⁹⁷ CORTE IDH, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 259.

⁹⁸ CORTE IDH, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 316.

⁹⁹ CORTE IDH, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 400.

¹⁰⁰ CORTE IDH, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 272.

¹⁰¹ CORTE IDH, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 316.

¹⁰² CORTE IDH, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 317.

¹⁰³ CORTE IDH, sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 213.

¹⁰⁴ CORTE IDH, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 223.

¹⁰⁵ CORTE IDH, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 205.

¹⁰⁶ CORTE IDH, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 272.

¹⁰⁷ CORTE IDH, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 341.

¹⁰⁸ DNUPI (2016), art. XVIII.4.

¹⁰⁹ CORTE IDH, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 381.

Múltiples discriminaciones y enfoque interseccional: Como se indicó la Corte utiliza la “interseccionalidad” a partir del caso González Lluy (2015), anteriormente aplicó los conceptos de discriminación múltiple, o discriminación agravada. En Fernández Ortega y Rosendo Cantú (2010) se planteó que la “violación sexual constituyó una forma de violencia contra la mujer y, en consecuencia, una forma extrema de discriminación agravada por su condición de niña e indígena en situación de pobreza, “lo que implicó que fuera víctima de una intersección de discriminaciones”¹¹⁰, “la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y etnicidad, implicando “un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia”¹¹¹. Obstáculos particularmente críticos, en los casos de violencia sexual contra mujeres indígenas, “los investigadores frecuentemente rebaten las denuncias, hacen recaer la carga de la prueba sobre la víctima y los mecanismos de investigación son defectuosos, e incluso, amenazadores e irrespetuosos”¹¹². La población indígena, como se advierte en el caso Fernández Ortega, se encuentra en una situación de vulnerabilidad, reflejada en diferentes ámbitos, como la administración de justicia y los servicios de salud, no hablan español y no cuentan con intérpretes provistos por el Estado que impiden denunciar, recibir en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia, dar o recibir información en el propio idioma¹¹³, no tienen recursos económicos para acceder a un abogado, trasladarse a centros de salud o a los órganos judiciales, víctimas de prácticas abusivas o violatorias del debido proceso, lo que hace que no acudan a los órganos de justicia o instancias públicas de protección de los derechos humanos por desconfianza o por miedo a represalias, situación que se agrava para las mujeres que no denuncian ciertos hechos, para ellas es un reto que requiere enfrentar muchas barreras, denegación de recepción de denuncias¹¹⁴, incluso el rechazo por parte de su comunidad y otras “prácticas dañinas tradicionales”¹¹⁵. Estos factores de discriminación exigen al Estado adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir los obstáculos y deficiencias que viven las más desventajadas para el ejercicio eficaz de sus propios intereses y gozar de un verdadero acceso a la justicia¹¹⁶. Así también cabe destacar la situación de las mujeres indígenas detenidas víctimas de violencia sexual por parte de agentes del Estado, como el caso Atenco vs México (2018), a las que en su calidad de mujeres, pobres e indígenas no se les garantizó su derecho a la defensa al no contar con las garantías procesales de ser informadas en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, notificadas de los cargos, de los “motivos y razones” de la detención al momento “cuando ésta se produce”. Ellas no sabían “contra cuál cargo defenderse lo cual persistió cuando acudieron a rendir su primera declaración sin defensa técnica”¹¹⁷ “mediante abogado/a de su confianza o, de no tenerlo, mediante abogado/a de oficio”¹¹⁸.

Violencia sexual y tortura: A partir de la jurisprudencia internacional y la Convención de Belém do Pará, la Corte considera que la “violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”¹¹⁹. En tanto, la violencia basada en el género es aquella “violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de

¹¹⁰ CORTE IDH, sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 82.

¹¹¹ CORTE IDH, sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 185.

¹¹² CORTE IDH, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 185.

¹¹³ CORTE IDH, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 201; CORTE IDH, sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 97.

¹¹⁴ CORTE IDH, sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 78.

¹¹⁵ CORTE IDH, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 78.

¹¹⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ([1999](#)), párr. 119, y CORTE IDH, sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 152.

¹¹⁷ CORTE IDH, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 1.

¹¹⁸ CORTE IDH, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 225.

¹¹⁹ CORTE IDH, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 181.

manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer¹²⁰ o está “dirigida [...] a atacar la identidad femenina”¹²¹. Tanto la Convención de Belém do Pará, como la CEDAW y su órgano de supervisión, han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación¹²². La violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos; sino que es “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”¹²³. Las mujeres en contextos de guerra o conflicto armado son el flanco de violencia y esclavitud sexual, asesinatos, inducción de abortos, y desapariciones por agentes del Estado, acaecidos bajo patrones estructurales y sistemáticos de discriminación, que alcanza a la administración de justicia, que se caracterizará por la dilación, tardía o nula administración de justicia en estos casos. Estos hechos constituyen para la Corte, graves violaciones a derechos humanos¹²⁴, ya que en “términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre”¹²⁵ que contravienen normas de jus cogens, que generan obligaciones a los Estados como las de investigar y sancionar tales prácticas, de conformidad con la CADH y, la CIPST y la Convención de Belém do Pará, como lo ha señalado en los históricos casos de Inés Fernández Ortega y Valentina, Rosendo Cantú¹²⁶. En éstos se pone de manifiesto “los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas para acceder a la justicia, generalmente relacionados con la exclusión social y [l]a discriminación étnica” [...] particularmente críticos, ya que representan formas de “discriminaciones combinadas”, por ser mujeres, indígenas y pobres. Particularmente, en casos de violación sexual contra mujeres indígenas, los investigadores frecuentemente rebaten las denuncias, hacen recaer la carga de la prueba sobre la víctima, y los mecanismos de investigación son defectuosos, e incluso, amenazadores e irrespetuosos”¹²⁷, siendo “sometida a diligencias intimidatorias y agresivas que terminaron ocasionándole un daño adicional a su integridad psicológica”¹²⁸. Barreras, que fomentan la falta de confianza en el sistema de justicia y en otros órganos públicos de protección, situación que se agrava “para las mujeres indígenas puesto que la denuncia de ciertos hechos se ha convertido para ellas en un reto que requiere enfrentar muchas barreras, incluso el rechazo por parte de su familia, comunidad y otras “prácticas dañinas tradicionales”¹²⁹, lo que provoca “un profundo sufrimiento en los miembros de su familia, [esposo e hijos] el cual se ha visto agravado y ha permanecido a lo largo de los años por la impunidad del caso”. La violación sexual genera para las mujeres indígenas “un profundo estigma cultural”¹³⁰.

Aplicando lo establecido en el caso Penal Castro vs. Perú, el Estado “tiene el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia de acuerdo con lo establecido en la CADH [y...] a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas que ha suscrito y ratificado en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer”¹³¹. Obligaciones que son consideradas particularmente en los casos de masacres y desplazamientos forzosos donde los efectos devastadores en la mujeres, familia y comunidad son considerados al momento de fijar las reparaciones.

¹²⁰ CORTE IDH, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 211; CORTE IDH, sentencia de 19 de mayo de 2014; CORTE IDH, sentencia de 2 de noviembre de 2021, CORTE IDH, sentencia de 26 de agosto de 2021, párr.91. CORTE IDH, sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 225.

¹²¹ CORTE IDH, sentencia de 5 de noviembre de 2006, párr. 260 q.

¹²² CORTE IDH, sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 290; CORTE IDH, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 133, 450; CORTE IDH, sentencia de 24 de junio de 2020, párr.142; CORTE IDH, sentencia de 26 de agosto de 2021, párr.193.

¹²³ CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (1994), preámbulo.

¹²⁴ CORTE IDH, sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr.140; CORTE IDH, sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr.233.

¹²⁵ CORTE IDH, sentencia 30 de agosto de 2010, párr. 127.

¹²⁶ CORTE IDH, sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 295.4.

¹²⁷ CORTE IDH, sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 169.

¹²⁸ CORTE IDH, sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 124.

¹²⁹ CORTE IDH, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrs. 78, 107.

¹³⁰ CORTE IDH, sentencia 30 de agosto de 2010, párr. 140.

¹³¹ CORTE IDH, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr.377.

En la Masacre de Plan de Sánchez (2004), Masacre dos Erres (2009), y la Masacre de Río Negro (2012)¹³², la Corte tuvo en cuenta el sufrimiento especial y persistente de las mujeres indígenas víctimas de violencia sexual a manos de agentes estatales¹³³, la forma en que las violaciones, los asesinatos de mujeres embarazadas, y la inducción de abortos incidieron en las mujeres en el contexto de las masacres perpetradas durante el conflicto armado interno en Guatemala, conflicto en el cual “las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual” [...] práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual”¹³⁴. La falta de investigación “de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituye un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos”¹³⁵. La “falta de investigación, captura y eventual sanción de los responsables, en el curso de la investigación [y la existencia de] una serie de actuaciones u omisiones de las autoridades estatales [...] han configurado una falta de debida diligencia y denegación de justicia”¹³⁶. Otro caso de violencia estructural anteriormente mencionado es *Atenco vs. México*, donde la Corte consignó que en México existe un uso generalizado de la tortura, violencia sexual, discriminación y falta de acceso a la justicia para las mujeres¹³⁷ que explican como once mujeres fueron víctimas de tortura física, psicológica y sexual en el marco de su detención, traslados y llegada al centro de detención. La Corte condena al Estado aplicando la CADH en concordancia con la Convención de Belém do Pará y la CIPST¹³⁸. Es interesante advertir que la Corte examina la vulneración del derecho a la libertad personal y el derecho a la defensa adecuada concluyendo en la sentencia que las mujeres no fueron informadas de los motivos de su detención o las acusaciones en su contra; no se les garantizó el derecho a contar con un abogado de su elección o defensor de oficio desde el inicio de la investigación en su contra, y no se les permitió comunicarse con sus familiares o abogado de confianza¹³⁹. Todo lo cual hizo “ilusorio el control judicial”¹⁴⁰.

Debida diligencia del Estado frente a casos de violencia contra la mujer: El Estado debe reconocer el vínculo entre la discriminación, la violencia contra la mujer y la debida diligencia, que implica adoptar medidas para enfrentar y responder a la violencia contra la mujer, prevenir la discriminación, la cual perpetúa este problema¹⁴¹. “En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la CADH se complementan y refuerzan [...] con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará en su artículo 7.b”¹⁴². En referencia a estas obligaciones, se puede puntualizar lo siguiente: a) La debida diligencia conlleva cuatro obligaciones: “la prevención, investigación, sanción, y la reparación de toda violación de los derechos humanos, con el fin de prevenir la impunidad”¹⁴³; b) las autoridades a cargo de la investigación la deben llevar adelante “con determinación y eficacia”, las instituciones estatales encargadas de su protección deben brindar confianza a las víctimas¹⁴⁴, así como evitar la revictimización o reexperimentación de la experiencia traumática. La Corte ha especificado que en una investigación penal por violencia sexual es necesario adoptar una serie de medidas, entre ellas: i) la declaración de la víctima se debe realizar en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza, el registro debe evitar o limitar la necesidad de su repetición; ii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada, mediante un protocolo

¹³² CORTE IDH, sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 59.

¹³³ CIDH (2017), párr.20, p. 20.

¹³⁴ CORTE IDH, sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 139; CORTE IDH, sentencia de 4 de septiembre de 2012 párr. 59.

¹³⁵ CORTE IDH, sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 140.

¹³⁶ CORTE IDH, sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 142.

¹³⁷ CORTE IDH, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 66.

¹³⁸ CORTE IDH, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 149.

¹³⁹ CORTE IDH, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrs. 259 y 261.

¹⁴⁰ CORTE IDH, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 246.

¹⁴¹ CORTE IDH, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 185; CORTE IDH, sentencia 30 de agosto de 2010, párrs. 184 y 213.

¹⁴² CORTE IDH, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 177.

¹⁴³ CIDH (2007a), párr. 27; CORTE IDH, sentencia de 29 de julio de 1988, párr.166.

¹⁴⁴ CORTE IDH, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 193.

de atención iii) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del género que la víctima indique iv) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba,¹⁴⁵ así la “previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas” es una garantía para el acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia sexual¹⁴⁶ c) el Estado debe brindar acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso¹⁴⁷, la falla del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación, y una negación de su derecho a la igual protección de la ley y del deber de garantizar el acceso a la justicia¹⁴⁸. El derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables¹⁴⁹.

Participación de las mujeres indígenas: la participación es un principio fundamental de los derechos humanos, supone en la base: a) la consideración que las mujeres *son sujetas de derechos, empoderadas, autónomas*, una manifestación de ello es el derecho que tienen “a contar con un abogado de su elección o defensor de oficio desde el inicio de la investigación [... a] comunicarse con sus familiares o abogado de confianza”¹⁵⁰, o a disentir con las líneas argumentales de su defensa; b) *participación plena*: la Corte ha dispuesto que los Estados deben “asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana”¹⁵¹. Su participación “no está limitada a la mera reparación del daño sino, preponderantemente, a hacer efectivos su derecho a conocer la verdad y a la justicia ante tribunales competentes [...], a nivel interno, deben existir recursos adecuados y efectivos a través de los cuales la víctima esté en posibilidad de impugnar la competencia de las autoridades que eventualmente ejerzan jurisdicción”¹⁵²; “la participación deberá tener como finalidad el acceso a la justicia”¹⁵³; c) deber de brindar *los apoyos necesarios*: durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas. Cuando las mujeres han “tenido que enfrentar diversos obstáculos en el acceso a la justicia, el Estado tiene el deber de continuar proporcionando los medios para que la víctima acceda y participe en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurar la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género”¹⁵⁴; d) *actuación con enfoque interseccional y de género*: Para asegurar la participación de las mujeres y niñas el Estado debe actuar a partir del enfoque de género y tomar en consideración las discriminaciones que intersectan en una persona. En el caso de la niñez, su autonomía progresiva. El acceso a la justicia implica no sólo contar con mecanismos necesarios para que las niñas y adolescentes puedan denunciar, “sino que incluye la posibilidad de que participen activamente en los procesos judiciales, con voz propia y asistencia letrada, en defensa de sus derechos, según la edad y grado de madurez”¹⁵⁵.

¹⁴⁵ CORTE IDH, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 272; CORTE IDH, sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr.344; CORTE IDH, sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 154.

¹⁴⁶ CORTE IDH, sentencia de 20 de noviembre de 2012, párr. 278.

¹⁴⁷ CORTE IDH, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 272; CORTE IDH, sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 242, CORTE IDH, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr. 222.

¹⁴⁸ CORTE IDH, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrs. 109, 248 y 396.

¹⁴⁹ CORTE IDH, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 360.

¹⁵⁰ CORTE IDH, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 248.

¹⁵¹ CORTE IDH, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 339; CORTE IDH, sentencia de 30 de agosto de 2010, párr.192; CORTE IDH, sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 213.

¹⁵² CORTE IDH, sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 183.

¹⁵³ CORTE IDH, sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 230.

¹⁵⁴ CORTE IDH, sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 230.

¹⁵⁵ CORTE IDH, sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 161.

Conclusiones

La CIDH considera a las Américas como “la región más desigual del planeta, caracterizada por profundas brechas sociales en que la pobreza y la pobreza extrema son transversales”¹⁵⁶ que afectan de manera más aguda a los grupos más vulnerables, entre ellos a las mujeres e indígenas que se ven enfrentadas hoy con más intensidad a la “violencia de género, en particular la violencia intrafamiliar y la violencia sexual en el contexto de confinamiento”¹⁵⁷ que viene a sumarse a las violencias estructurales que viven en sus países. Las diversas formas de violencias constituyen “obstáculos en el acceso a la justicia, [que contribuyen] a perpetuar problemas como la discriminación contra las mujeres y sus formas más extremas”¹⁵⁸.

Para enfrentar las discriminaciones y las violencias que viven las mujeres contra las mujeres es necesario contar con “la garantía de un acceso de jure y de facto a recursos judiciales idóneos y efectivos”¹⁵⁹. El derecho a la defensa jurídica que forma parte del derecho al acceso a la justicia es esencial para la obtención misma de la Justicia y lograr la confianza pública en el sistema jurídico. Para el ejercicio de este derecho se requiere que se ponga en juego las garantías procesales, la incorporación de enfoques, principios, normas y estándares de actuación que el sistema interamericano de derechos humanos, en especial en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La defensa jurídica, requiere que desde la fase inicial de los procedimientos administrativos y judiciales hasta el cumplimiento de una resolución se garanticen principios, entre ellos el derecho a ser oídos, el debido proceso, presunción de inocencia, la participación, igualdad, no discriminación, integridad cultural; así como el derecho que tiene toda persona a ser informada de su derecho a tener un defensor, defenderse personalmente, ser asistido por un profesional de su elección y confianza, contar con un defensor de oficio o gratuito, con intérpretes interculturales, el defensor debe disponer con tiempo y medios adecuados (peritajes culturales entre ellos) para la preparación de su defensa, contar con protección para el ejercicio de su cargo, sin coacción, con libre comunicación con su representado, confidencialidad en las comunicaciones, acceso a la información, protección y resguardo a su representada y a los testigos. El acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, establecer las respectivas responsabilidades y sancionar a los responsables. De conformidad con la CADH los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, “a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)”¹⁶⁰.

Como se ha podido apreciar en los casos de mujeres indígenas, ya sea que se trate de mujeres víctimas delitos o bien mujeres que se encuentran detenidas o recluidas en centros privativos de libertad, ellas sufren con mayor frecuencia discriminaciones interseccionales, que hacen necesaria una protección reforzada de sus derechos, aún más cuando se trata de mujeres víctimas de violencia, violencia sexual o tortura, mujeres desplazadas o víctimas de las masacres. En todos estos casos el sistema judicial y administrativo de los Estados debe garantizar el acceso a la justicia, teniendo presente: a) el *enfoque de género e interseccionalidad*, dejando fuera los estereotipos raciales y de género, b) que las mujeres son *sujetas de derechos*, los procedimientos deben empoderarlas apoyando el ejercicio de sus derechos, con plena *participación y autonomía* c) su derecho a la *integridad cultural*, el valor y cargas culturales que tiene la mujer en su

¹⁵⁶ CIDH (2020), p.3.

¹⁵⁷ CIDH (2020), párr.51.

¹⁵⁸ CIDH (2009), párr. 8; CIDH (2015), párr.2.

¹⁵⁹ CIDH (2007a), párr. 1.

¹⁶⁰ CORTE IDH, sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 91.

sociedad d) considerar la *dimensión individual y colectiva* en el ejercicio de sus derechos, teniendo presente que la propia comunidad puede obstaculizar el ejercicio de los derechos de la mujer o repudiarla en casos de violencia sexual e) el deber de la *debida diligencia* que importa los deberes de prevención, investigación, sanción, y la reparación de toda violación de los derechos humanos a fin de prevenir la impunidad f) se implementen *medidas especiales de apoyo* al ejercicio de sus derechos g) las recomendaciones elaboradas por el sistema interamericano de derechos humanos en torno al acceso a la justicia de las mujeres y se den cumplimiento a los estándares elaborados en estas materias consignadas tanto por la CIDH¹⁶¹ como por la Corte IDH.

Los parámetros construidos por la Corte, el progresivo reconocimiento de los derechos indígenas en el sistema internacional, la existencia de defensorías especializadas para mujeres indígenas, y el rol protagónico de las mujeres en el reconocimiento político de sus derechos son avances significativos para lograr el acceso a la justicia, importantes, pero insuficientes. Aún nos queda mucho por avanzar en la eliminación de las discriminaciones de jure y de facto que afectan a mujeres y niñas en las Américas y lograr un verdadero acceso a la justicia que avance en la valoración y reconocimiento de los derechos de las mujeres y de los saberes indígenas.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

ASAMBLEA GENERAL DE NACIONES UNIDAS (2012): “Informe del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su quinto periodo de sesiones”, en: A/HRC/21/52. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session21/A.HRC.21.5_2_sp.pdf [visitado el 07 de enero de 2022].

BERNALES, GERARDO (2019): “El acceso a la justicia en el Sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en: Revista *Ius et Praxis* (Año 25, Nº 3), pp. 277-306.

DE BRINGAS, ASIER (2021): “Metodologías indígenas y derechos humanos. Enfoque relacional de los saberes en la construcción de los derechos”, en: *Utopía y Praxis Latinoamericana* (Vol. 26, Núm. 93), pp. 207-224.

CANÇADO TRINDADE, ANTONIO (2012): *El derecho de acceso a la justicia en su amplia dimensión* (Santiago de Chile, Editorial Librotecnia).

CERD (2005): “Recomendación General N.º 31 sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal”. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5d7fc86c5.pdf> [visitado el 7 de junio de 2023].

CERD (2006): “Examen de los informes presentados por los Estados Parte de conformidad con el art. 9 de la Convención, Observaciones finales del CERD. Guatemala”, en: CERD/C/GTM/CO/11. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/publisher,CERD,,GTM,47c68a252,0.html> [visitado el 7 de junio de 2023].

CLÉRICO, MARÍA LAURA, Y NOVELLI, CELESTE. (2016): “La inclusión de la cuestión social en la perspectiva de género: notas para re-escribir el caso “Campo Algodonero” sobre violencia de género”, en: *Revista de Ciencias Sociales* (Nº 67), pp. 453-487.

CIDH (1993): “Informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú”, en: OEA/Ser.L/V/II.83. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/peru93sp/indice.htm> [visitado el 17 de marzo de 2021].

CIDH (2001). Caso Ana Beatriz y Celia González Pérez Vs México de 4 de abril de 2001.

¹⁶¹ Véase CIDH (2007a), CIDH (2007b).

CIDH (2002): “Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos”, en: OEA/Ser.L/V/II.116. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/informe_sobre_terrorismo_derechos_humanos.pdf [visitado el 17 de marzo de 2021].

CIDH (2007a): “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, en: OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf> [visitado el 7 de junio de 2023].

CIDH (2007b): “El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de derechos humanos”, en: OEA/Ser.L/V/II.129. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6028.pdf> [visitado el 7 de junio de 2023].

CIDH (2009): “Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008”, OEA/Ser.L/V/II.134, Doc. 5 rev. 1. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/informe%20anual%20rele%202008.pdf> [visitado el 8 de junio de 2023].

CIDH (2014): “Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá”, en: OEA/Ser.L/V/II. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mujeres-indigenas-BC-Canada-es.pdf> [visitado el 17 de marzo de 2021].

CIDH (2015): “Informe de estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación”, en: OEA/Ser.L/V/II.143. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10240.pdf> [visitado el 17 de marzo de 2021].

CIDH (2017): “Las mujeres indígenas y sus derechos en las Américas”, en: OEA/Ser.L/V/II. Disponible en: <https://oig.cepal.org/sites/default/files/mujeresindigenascidh.pdf> [visitado el 17 de marzo de 2021].

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL (2005): “Recomendación General N.º 31 sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal”. Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CERD/00_3_obs_grales_CERD.html#GEN31 [visitado el 6 de enero de 2022].

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN RACIAL (2006): “Examen de los informes presentados por los Estados Parte de conformidad con el artículo 9 de la Convención, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Guatemala”, en: CERD/C/GTM/CO/11. Disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/cerd/spanish/Sguatemala2010.html> [visitado el 17 de marzo de 2021].

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (1989): “Recomendación General N.º 12 Violencia contra la mujer”, en: /G/EC/58. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GE_C_5831_S.pdf [visitado el 17 de marzo de 2021].

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (1992): “Recomendación General N.º 19 de la CEDAW: La violencia contra la mujer CEDAW, 29 enero 1992”. Disponible en <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx> [visitado el 17 de marzo de 2021].

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (2010): “Proyecto de Recomendación General N.º 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas

las formas de discriminación contra la mujer”, en: CEDAW/C/GC/28. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/472/63/PDF/G1047263.pdf?OpenElement> [visitado el 17 de marzo de 2021].

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (2013): “Recomendación General Nº 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia”, en: CEDAW/C/GC/33. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf> [visitado el 17 de marzo de 2021].

COMITÉ DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2020): “Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad, agosto de 2020”. Disponible en: <http://www.infocop.es/pdf/Access-to-Justice-SP.pdf> [visitado el 17 de marzo de 2021].

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2013): “Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas. Estudio del mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas”, en: A/HRC/27/65. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10166.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2015/10166> [visitado el 17 de marzo de 2021].

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2014): “El acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas: justicia restaurativa, sistemas jurídicos indígenas y acceso a la justicia para las mujeres, los niños, los jóvenes y las personas con discapacidad indígenas”, en: A/HRC/EMRIP/2014/3/Rev.1. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/Session7/A-HRC-EMRIP-2014-3_sp.pdf [visitado el 17 de marzo de 2021].

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS (2015): “Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul”, en: A/HRC/23/43. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9618.pdf?view=1> [visitado el 17 de marzo de 2021].

CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL NACIONES UNIDAS (2005): “Directrices sobre la Justicia en Asuntos concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos”. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Directrices_JACNVTD.pdf [visitado el 7 de junio de 2023].

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1990): “Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990”, en: Serie A No. 11. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/opiniones_consultivas.cfm [visitado el 17 de marzo de 2021].

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (1999): “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999”, en: Serie A No. 16. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/opiniones_consultivas.cfm [visitado el 17 de marzo de 2021].

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2003): “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003”, en: Serie A No. 18. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf> [visitado el 7 de junio de 2023].

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2021): “Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 4 Derechos Humanos de las Mujeres”. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4_2021.pdf [visitado el 7 de junio de 2023].

DELGADO, JOAQUÍN (2019): “Guía comentada de las Reglas de Brasilia Comentarios a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”. Disponible en: https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2020/02/Herramientas_23.pdf [visitado el 17 de marzo de 2021].

DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA DE CHILE (2018): “Guía básica para la defensa de imputados indígenas”. Disponible en: <http://www.dpp.cl/resources/upload/f16fc19ab31dc6c65178a3d651408dd7.pdf> [visitado el 17 de marzo de 2021].

GONGORA (2020): “Discriminación en clave interseccional: tendencias recientes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: Biblioteca Jurídica UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6407/15.pdf> [visitado el 7 de enero de 2021].

LUAN, DOMINIQUE (2021): “Discriminación interseccional, desarrollo del concepto, inclusión en la jurisprudencia del Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, el concepto en la jurisprudencia nacional”, en: Revista Estudios constitucionales (Vol. 19, N° 2), pp. 38-70. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v19n2/0718-5200-estconst-19-02-38.pdf> [visitado el 7 de enero de 2021].

MERA, MANUEL (2020): “Discriminación en clave interseccional: tendencias recientes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: Colección. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6407/15.pdf> [visitado el 7 de enero de 2021].

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (2013): “Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal”. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/13-86673_ebook-Spanish.pdf [visitado el 7 de enero de 2021].

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (2017): “Lineamientos interamericanos por la igualdad de género como bien de la humanidad”, en: Series. OEA/Ser.L/II.6.20. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/13-86673_ebook-Spanish.pdf [visitado el 8 de junio de 2023].

PLATERO, RAQUEL (2012): “¿Son las políticas de igualdad de género permeables a los debates sobre la interseccionalidad? Una reflexión a partir del caso español”, en: Revista del CLAD Reforma y Democracia, Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo Caracas, Venezuela (Nº 52), pp. 135-172. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3575/357533684005.pdf> [visitado el 7 de enero de 2021].

RAYA, MAIRIN IWANKA (2006): “Mujeres indígenas confrontan la violencia. Informe complementario al estudio sobre violencia contra las mujeres del secretario general de las Naciones Unidas”. Disponible en: https://www.academia.edu/37021174/mairin_mujeres_indigenas_confrontan_la_violencia_iwanka_raya_informe_complementario_al_estudio_sobre_violencia_contra_las_mujeres_del_secretario_general_de_las_naciones_unidas [visitado el 7 de junio de 2023].

SIEDER, RACHEL Y SIERRA, MARÍA TERESA (2011): “Acceso a la justicia para las mujeres indígenas en América Latina”. CMI Working Paper. Disponible en: <https://www.cmi.no/publications/3941-acceso-a-la-justicia-para-las-mujeres-indigenas-en> [visitado el 7 de junio de 2021].

STEINER CHRISTIAN Y URIBE PATRICIA (2014): “Convención Americana sobre Derechos Humanos” en: Comentario Konrad Adenauer Stiftung eV, 2014, 1040 páginas. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/30237.pdf> [visitado el 7 de enero de 2021].

JURISPRUDENCIA CITADA

- CORTE IDH. Sentencia del caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, de 29 de julio de 1988.
- CORTE IDH. Sentencia del caso Petruzzi y otros Vs. Perú, de 30 de mayo de 1999.
- CORTE IDH. Sentencia del caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, de 21 de junio de 2002.
- CORTE IDH. Sentencia del caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, de 31 de agosto de 2001.
- CORTE IDH. Sentencia del caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, de 2 de julio de 2004.
- CORTE IDH. Sentencia del caso Ricardo Canses Vs. Paraguay, de 31 de agosto de 2004. CORTE IDH. Sentencia del caso Tibi vs. Ecuador Caso, de 7 de septiembre de 2004.
- CORTE IDH. Sentencia del caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, de 25 de noviembre de 2004.
- CORTE IDH. Sentencia del caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, de 17 de junio de 2005.
- CORTE IDH. Sentencia del caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, de 24 de junio de 2005.
- CORTE IDH. Sentencia del caso Palamara Iribarne Vs. Chile, de 22 de noviembre de 2005.
- CORTE IDH. Sentencia del Caso López Álvarez Vs. Honduras, de Sentencia de 1 de febrero de 2006.
- CORTE IDH. Sentencia del caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, de 29 de marzo de 2006.
- CORTE IDH. Sentencia del caso Baldeón García Vs. Perú, de 6 de abril de 2006.
- CORTE IDH. Sentencia del caso Las Masacres de Ituango Vs. Colombia, de 1 de julio de 2006.
- CORTE IDH. Sentencia del caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú de 5 de noviembre de 2006.
- CORTE IDH. Sentencia del caso Pueblo Saramaka. Vs. Surinam, 28 de noviembre de 2007.
- CORTE IDH. Sentencia del caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, de 26 de noviembre de 2008.
- CORTE IDH. Sentencia del caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, de 16 de noviembre de 2009.
- CORTE IDH. Sentencia del caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, de 17 de noviembre de 2009.
- CORTE IDH. Sentencia del caso Masacre De Las Dos Erres Vs. Guatemala, de 24 de noviembre de 2009.
- CORTE IDH. Sentencia del caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, de 25 de mayo de 2010.
- CORTE IDH. Sentencia del caso Fernández Ortega y Otros Vs. México, 30 de agosto de 2010.
- CORTE IDH. Sentencia del caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, de 31 de agosto de 2010.
- CORTE IDH. Sentencia del caso Vélez Loo vs. Panamá, de 23 de noviembre de 2010.
- CORTE IDH. Sentencia del caso López Mendoza Vs. Venezuela de 1 de septiembre de 2011.
- CORTE IDH. Sentencia del caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, de 24 de febrero de 2012.
- CORTE IDH. Sentencia del caso Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, de 27 de junio de 2012.
- CORTE IDH. Sentencia del caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, de 4 de septiembre de 2012.
- CORTE IDH. Sentencia del caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica, de 28 de noviembre de 2012.

CORTE IDH. Sentencia del caso J. Vs. Perú, de 27 de noviembre de 2013.

CORTE IDH. Sentencia del caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, de 28 de agosto de 2014.

CORTE IDH. Sentencia del caso Espinoza González Vs. Perú de 20 de noviembre de 2014.

CORTE IDH. Sentencia del caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, 5 de octubre de 2015.

CORTE IDH. Sentencia del caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras, de 8 de octubre de 2015.

CORTE IDH. Sentencia del caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala de 19 de mayo de 2014.

CORTE IDH. Sentencia del caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, de 25 de noviembre de 2015.

CORTE IDH. Sentencia del caso trabajadores de la hacienda Brasil verde Vs. Brasil, de 20 octubre de 2016.

CORTE IDH. Sentencia del caso Yarce y otras Vs. Colombia, de 22 de noviembre de 2016.

CORTE IDH. Sentencia del caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala, de 30 de noviembre de 2016.

CORTE IDH. Sentencia del caso I.V. Vs. Bolivia, de 30 de noviembre de 2016.

CORTE IDH. Sentencia del caso V.R.P, V.P.C y otros Vs. Nicaragua, de 8 de marzo de 2018.

COERTE IDH. Sentencia del caso López Soto y otros Vs. Venezuela, de 26 de septiembre de 2018.

CORTE IDH. Sentencia del caso Mujeres víctimas de violencia sexual en Atenco Vs. México de 28 de noviembre de 2018.

CORTE IDH. Sentencia del caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador de 24 de junio de 2020.

CORTE IDH. Sentencia del caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia, de 26 de agosto de 2021.

CORTE IDH. Sentencia del caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil de 7 de septiembre de 2021.

CORTE IDH. Sentencia del caso Manuela y otros Vs. El Salvador. de 2 de noviembre de 2021.

Normas jurídicas citadas

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José). 22 de noviembre de 1969.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. 18 de diciembre de 1979.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA. 9 de diciembre de 1985.

CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE TODOS LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y DE SUS FAMILIARES. 18 de diciembre de 1990.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (Belem Do Pará). 9 de junio de 1994.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. 6 de julio de 1999.

CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. 13 de diciembre de 2006.

CONVENIO 169 SOBRE DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES. 27 de junio de 1989.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. 10 de diciembre de 1948.

DECLARACIÓN SOBRE ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. 20 de diciembre de 1993.

DECLARACIÓN DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. 13 de septiembre de 2007.

DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. 14 de junio de 2016.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS. 16 de diciembre de 1966.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. 19 de diciembre de 1966.

REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS RECLUSAS Y MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD PARA LAS MUJERES DELINCUENTES (Reglas de Bangkok). 21 de diciembre de 2010.